

379R1771

N° L 203/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 8. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 1771/79 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1979

por el que se modifica el Reglamento n° 467/67/CEE que establece los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos relacionados con las diferentes fases de transformación del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1552/79 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el Reglamento n° 467/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 1572/77 ⁽⁴⁾, ha establecido, en sus artículos 2, 3 y 4, los gastos de fabricación, el valor de los subproductos y el valor de los partidos para las diferentes fases de transformación; que, tras el alza general de los precios, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos han experimentado aumentos; que conviene establecer dichos gastos y valor a un nivel representativo para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 652/79 del Consejo ⁽⁵⁾ ha definido el coeficiente de conversión en ECU de los importes establecidos en unidades de cuenta (UC);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento n° 467/67/CEE se modificará en la forma siguiente:

1. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Los gastos de fabricación que deberán tenerse en cuenta en el momento de la conversión de arroz cáscara en arroz descascarillado se elevarán a 35,30 ECUS por tonelada de arroz cáscara.

2. Los gastos de fabricación que deberán tenerse en cuenta en el momento de la conversión de arroz descascarillado en arroz blanco se elevarán a 35,30 ECUS por tonelada de arroz descascarillado.

3. Los gastos de fabricación para la conversión de arroz semiblanqueado en arroz blanqueado no se tendrán en cuenta.»

2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. El valor de los subproductos procedentes de la transformación de arroz cáscara en arroz descascarillado se considerará como igual a cero.

2. El valor de los subproductos procedentes de la transformación de arroz descascarillado en arroz blanqueado será igual a:

- a) 35,35 ECUS por tonelada de arroz descascarillado de granos redondos;
- b) 48,65 ECUS por tonelada de arroz descascarillado de granos largos.

3. El valor de los subproductos procedentes de la transformación de arroz semiblanqueado en arroz blanqueado sería igual a:

- a) 10,88 ECUS por tonelada de arroz semiblanqueado de granos redondos;
- b) 13,15 ECUS por tonelada de arroz semiblanqueado de granos largos.»

3. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz descascarillado en un valor relativo a la misma cantidad de arroz de otra fase de transformación se efectuará sobre la base de un arroz descascarillado que contenga un 3 % de partidos. En el caso de arroz descascarillado que contenga un porcentaje de partidos superior al 3 % dicha conversión se efectuará tras el ajuste sobre la base de un valor de 110 ECUS por tonelada de partidos.

La conversión de un valor relativo a una cantidad de arroz semiblanqueado o de arroz blanqueado en un valor relativo de la misma cantidad de arroz de otra fase de transformación se efectuará sobre la base de un arroz semiblanqueado o blanqueado sin partidos. En el caso de arroz semiblanqueado o blanqueado que contenga partidos, dicha conversión se efectuará tras ajuste sobre la base de un valor de 150 ECUS por tonelada de partidos.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 188 de 26. 7. 1979, p. 9.

⁽³⁾ DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 84 de 4. 4. 1979, p. 1.

Los ajustes previstos en los párrafos que anteceden no se efectuarán cuando los precios del arroz descascarillado y los precios del arroz semiblanqueado o blanqueado tenidos en cuenta para la fijación de las exacciones reguladoras y de las restituciones a la exportación sean inferiores a:

— 110 ECUS por tonelada de arroz descascarillado,

— 150 ECUS por tonelada de arroz semiblanqueado o blanqueado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente